TERCER SUPLEMENTO

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

568 Desígnese al señor Juan Ernesto Zapata Silva como Ministro del Interior 3

569 Agradécese a la señora María Soledad Sotomayor Celi, por su ejercicio como Delegada del Presidente y desígnese al señor Juan Ernesto Zapata Silva como Delegado del Presidente de la República para presidir el Comité Intersectorial del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911..... 5

570 Refórmese el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado 7

571 Expídese el Reglamento para la designación del representante de los asegurados y del representante de los empleadores, y sus respectivos alternos ante el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social..... 11

573 Refórmese el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente..... 14

574 Desígnese al señor Guillermo Rodríguez Rodríguez como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores..... 18

575 Agradécese al señor Leonardo José Laso Valencia por los valiosos servicios prestados, y desígnese al señor Andrés Seminario Valenzuela como Secretario General de Comunicación de la Presidencia de la República 20

Año I - Nº 171 - 27 páginas
Quito, martes 18 de octubre de 2022

		Págs.
576	Colóquese en situación militar de disponibilidad al señor Contralmirante Alejandro Tito Villacís Aguilar, por renuncia voluntaria	22
577	Nómbrese al señor Subs. Téc. Avc. Sánchez Vacas Christian Hernán como Ayudante Administrativo en la Agregaduría de la Fuerza Aérea de la Embajada del Ecuador en la República Federativa de Brasil, con sede en la ciudad de Brasilia ...	25

N° 568

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República prescribe que es atribución del Jefe de Estado nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 383 de 30 de marzo de 2022 se designó al general inspector de la Policía Nacional (SP) Hernán Patricio Carrillo Rosero como Ministro del Interior; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el literal d) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia del general inspector de la Policía Nacional (SP) Hernán Patricio Carrillo Rosero como Ministro del Interior y agradecerle por sus leales y valiosos servicios prestados al país en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 2.- Designar al señor Juan Ernesto Zapata Silva como Ministro del Interior.

Artículo 3.- La persona designada cumplirá y acatará las Normas de Comportamiento Ético Gubernamental dispuestas por esta administración, promulgadas mediante Decreto Ejecutivo No. 4 del 24 de mayo de 2021.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 26 de septiembre de 2022.

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 14 de octubre del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 569

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República, determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República establece, como atribución y deber del Presidente de la República, nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 988 del 29 de diciembre de 2011 se creó el Comité Intersectorial del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911; y, mediante Decreto Ejecutivo No. 64 del 6 de julio del 2017 se estableció como miembro del Comité Intersectorial a un delegado del Presidente de la República, quien lo presidirá;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 125 de 16 de julio de 2021, se designó a la señora María Soledad Sotomayor Celi como delegada del Presidente de la República para presidir el Comité Intersectorial del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 141, numerales 5 y 9 del artículo 147 y el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Agradecer a la señora María Soledad Sotomayor Celi por su ejercicio como delegada del Presidente de la República para presidir el Comité Intersectorial del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911.

Artículo 2.- Designar al señor Juan Ernesto Zapata Silva como delegado del Presidente de la República para presidir el Comité Intersectorial del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911.

Artículo 3.- La persona designada cumplirá y acatará las Normas de Comportamiento Ético Gubernamental dispuestas por esta administración, promulgadas mediante Decreto Ejecutivo No. 4 del 24 de mayo de 2021.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 28 de septiembre de 2022.

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 14 de octubre del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 570

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que en la Constitución de la República del Ecuador se establecen nuevos principios al Sistema Económico, la política comercial, la política económica y los derechos de personas consumidoras y usuarias, orientados a, entre otros, propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes; evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal; impulsar y velar por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad, la transparencia y eficiencia en los mercados y el fomento la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades;

Que en el Registro Oficial Suplemento No. 555 de 13 de octubre de 2011, se publicó la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, cuyo objeto es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y, la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1152 de 23 de abril de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 697 de 07 de mayo de 2012, se expidió el Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado;

Que de conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, se encuentran prohibidos y son sancionadas de conformidad con esta Ley, todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, y en general todos los actos o conductas realizados por dos o más operadores económicos, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, cuyo objeto o efecto sea o pueda ser impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, o afecten negativamente a la eficiencia económica o el bienestar general;

Que conforme lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la autoridad a cargo de la aplicación de la Ley, esto es, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, para determinar el carácter restrictivo de las conductas y actuaciones de los operadores económicos, deberá analizar su comportamiento caso por caso, evaluando si tales conductas y actuaciones, tienen por objeto o efecto, actual o potencialmente, impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, o atentar contra la eficiencia económica, el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios;

Que a efectos de aplicar las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, el artículo 5 de la misma, prevé que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado deberá determinar para cada caso el mercado relevante; y, que, para ello, considerará, al menos, el mercado del producto o servicio, el mercado geográfico y las características relevantes de los grupos específicos de vendedores y compradores que participan en dicho mercado;

Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, le corresponde a la Función Ejecutiva la rectoría, planificación, formulación de políticas públicas y regulación en el ámbito de esta Ley;

Que el artículo 85 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, podrá imponer multas coercitivas, previo requerimiento del cumplimiento a las empresas u operadores económicos, asociaciones, uniones o agrupaciones de éstas, y agentes económicos en general; sin perjuicio de las multas sancionadoras y de la adopción de otras medidas de ejecución forzosa previstas en el ordenamiento jurídico;

Que es necesario reformar el Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, a fin de establecer las disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación de esta Ley en el marco de las disposiciones antes mencionadas; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 11, letra f), del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, expide la siguiente reforma al:

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO

Artículo 1.- En el artículo 4, agréguese el siguiente inciso final: "*La afectación aquí referida se considerará preferiblemente respecto del estándar de bienestar general de los consumidores como parámetro de eficiencia, sin perjuicio de la afectación a derechos e intereses individualizados, conforme lo previsto en el artículo 7 de la Ley*".

Artículo 2.- En el artículo 5, al final del primer párrafo, sustitúyase el punto aparte por una coma y añádase: "*dentro del mercado relevante*".

Artículo 3.- En el artículo 8, agréguese un inciso final que diga:

"*Una práctica podrá ser considerada restrictiva por su objeto cuando existan consenso doctrinario respecto de su naturaleza restrictiva para la competencia, su ausencia de potenciales efectos positivos en los términos previstos en el artículo 12 de la Ley, y existan reiteradas decisiones o casos previos que confirmen empíricamente la naturaleza*

anticompetitiva de una determinada conducta. En ausencia de tales elementos y salvo las conductas listadas en este artículo, se aplicará el criterio general de evaluación".

Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 47 por el siguiente:

"La entidad a cargo de la dirección y supervisión del desarrollo normativo y mejora regulatoria de la Función Ejecutiva actuará como órgano de apoyo institucional Técnico y administrativo de la Junta de Regulación, y; tendrá las siguientes atribuciones:

1. Proponer regulaciones a la Junta en las materias reguladas por esta;
2. Recabar y generar información para la formulación de regulaciones por parte de la Junta;
3. Impulsar y coordinar la realización de estudios económicos y de mercado para la formulación de regulaciones por parte de la Junta;
4. Brindar apoyo técnico y administrativo a la Junta; y,
5. Las demás que le sean asignadas por el Presidente de la Junta".

Artículo 5.- Sustitúyase el artículo 48 por el siguiente:

"Art. 48.- Informes, estudios y propuestas de regulación. - Para generar información para la formulación de regulaciones, así como para la elaboración de los informes técnicos, estudios y propuestas de regulación, el órgano de apoyo institucional técnico y administrativo podrá solicitar información a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado y demás entidades públicas y privadas, así como sugerir la contratación de consultorías especializadas al Presidente de la Junta.

Las entidades públicas y privadas tendrán la obligación de colaborar y entregar la información y documentación solicitada por el órgano de apoyo institucional técnico y administrativo en el plazo que este determine.

Los miembros de la Junta de Regulación y del órgano de apoyo institucional técnico y administrativo, y toda persona que en razón del ejercicio de su profesión, especialidad u oficio, aun cuando no formare parte de la Junta de Regulación o del órgano de apoyo institucional técnico y administrativo, llegare a conocer de información confidencial o reservada están obligados a guardar confidencialidad, reserva y secreto sobre dicha información.

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales, que pudieren corresponder a los infractores del deber de sigilo, confidencialidad o secreto, la violación de este deber se considerará como causal de destitución. Sólo podrán informar sobre aquellos hechos o circunstancias a los jueces, tribunales y órganos competentes de la Función Judicial y solo por disposición expresa de juez o de los jueces que conocieren un caso específico, función que mantendrá la confidencialidad de la información".

Artículo 6.- En el artículo 105 agréguese el siguiente inciso final: *"El incumplimiento de la obligación de suministrar información requerida, su suministro incompleto o tardío dentro de un expediente o procedimiento, será perseguible solamente bajo lo reglado en esta sección, en aplicación del principio de tipicidad".*

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Deróguese el artículo 89 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 28 de septiembre de 2022.

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 14 de octubre del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 571
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 28 de Ley de Seguridad Social, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 465 del 30 de noviembre del 2001, se estableció la forma en que se conforma el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como máximo organismo de la institución, determinándose en su primer inciso que ese organismo estará integrado en forma tripartita y paritaria con un representante de los asegurados, uno de los empleadores y uno de la Función Ejecutiva, quien lo presidirá, y que cada uno de los miembros del Consejo Directivo tendrá un alterno que subrogará al titular en caso de ausencia temporal o definitiva; en el segundo inciso se establece que el representante de los asegurados y su alterno serán designados conjuntamente por las Centrales Sindicales legalmente reconocidas, la Confederación Nacional de Servidores Públicos, la Unión Nacional de Educadores, la Confederación Nacional de Jubilados, y las organizaciones legalmente constituidas de los afiliados al Seguro Social Campesino; y en su tercer inciso establece que el representante de los empleadores y su alterno serán designados conjuntamente por las federaciones nacionales de cámaras: de Industrias, de Comercio, de Agricultura y Ganadería, de la Construcción y de la Pequeña Industria;

Que la Corte Constitucional, mediante sentencia 019-16-SIN-CC del 22 de marzo del 2016 resolvió: "*2. Declarar la inconstitucionalidad diferida del inciso segundo y tercero del Art. 28 de la Ley de Seguridad Social, hasta que la Asamblea Nacional, en ejercicio de sus competencias, dicte la norma que atienda a los derechos constitucionales de igualdad y participación*";

Que hasta la presente fecha no ha sido expedida la norma legal que, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional, reemplace a los incisos segundo y tercero del original artículo 28 de la Ley de Seguridad Social, por lo que incisos siguen vigentes;

Que los incisos quinto y sexto del artículo 28 de la Ley de Seguridad Social, que no han sido declarados inconstitucionales, establecen, en su orden, que: "*El representante de los asegurados y el representante de los empleadores, así como sus alternos, serán designados para un período de cuatro (4) años*", y que "*El procedimiento para la designación del representante de los asegurados y del representante de los empleadores, y sus respectivos alternos, será definido en el Reglamento que para el efecto expedirá el Presidente de la República*";

Que según la certificación extendida el 29 de septiembre de 2022 los señores Luis Clavijo Romero y César Rodríguez Talbot, quienes actúan como representante de los asegurados y representante de los empleadores, respectivamente, ante el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, llegaron a esos cargos no por haber sido designados como tales, sino por haberse principalizado, habiendo sido designados como alternos el 15 de diciembre de 2012 y el 17 de enero de 2008, en su orden, lo que excede en más del doble y en más del triple el período de cuatro años para el que fueron nombrados, establecido en el inciso quinto del artículo 28 de la Ley de Seguridad Social;

Que el inciso sexto del artículo 28 de la Ley de Seguridad Social señala que: "*El procedimiento para la designación del representante de los asegurados y del representante de los empleadores, y sus*

respectivos alternos, será definido en el Reglamento que para el efecto expedirá el Presidente de la República."; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República, así como el inciso sexto del artículo 28 de la Ley de Seguridad Social,

DECRETA:

Expedir el Reglamento para la designación del representante de los asegurados y del representante de los empleadores, y sus respectivos alternos.

Artículo 1.- El representante de los asegurados, y su alterno, ante el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, deben ser designados conjuntamente por las Centrales Sindicales legalmente reconocidas, la Confederación Nacional de Servidores Públicos, la Unión Nacional de Educadores, la Confederación Nacional de Jubilados, y las organizaciones legalmente constituidas de los afiliados al Seguro Social Campesino conforme la normativa vigente, a la fecha de la publicación del presente Decreto Ejecutivo en el Registro Oficial.

Artículo 2.- El representante de los empleadores, y su alterno, ante el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, deben ser designados conjuntamente por las Federaciones Nacionales de Cámaras: de Industrias, de Comercio, de Agricultura y Ganadería, de la Construcción y de la Pequeña Industria, conforme la normativa vigente, a la fecha de la publicación del presente Decreto Ejecutivo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Los procesos de designación de los representantes de los asegurados y empleadores, así como de sus respectivos alternos se ejecutarán respetando los principios de democracia interna, transparencia, publicidad y representatividad. La aplicación de estos principios en cada proceso será determinada conjuntamente por las organizaciones que designan a sus representantes.

Artículo 4.- Estando en demasía vencido el período de cuatro años establecido en el inciso quinto del artículo 28 de la Ley de Seguridad Social para la vigencia de los nombramientos de los actuales representantes de los asegurados y empleadores ante el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, requiérase que en el término de quince (15) días los organismos e instituciones que deben designar a sus reemplazos lo hagan, incluyendo a sus alternos, debiendo informar del particular a la Superintendencia de Bancos para su calificación y al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para los fines legales respectivos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróguese el "Reglamento sustitutivo para la designación del representante de los asegurados y del representante de los empleadores, y sus respectivos alternos ante el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social" emitido mediante Decreto Ejecutivo No. 1257 el 03 de agosto de 2012, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 765.

Encárguese la ejecución de este Decreto Ejecutivo al Presidente del Consejo Directivo del IESS.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Ciudad de Guayaquil, el 03 de octubre de 2022.

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 14 de octubre del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 573
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República, establece como uno de los deberes primordiales del Estado ecuatoriano: "7. *Proteger el patrimonio natural y cultural del país*";

Que el artículo 14 de la Constitución de la República dispone que: "*Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, Sumak Kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados*;

Que el inciso primero del artículo 71 de la Constitución de la República establece los derechos de la naturaleza y dispone: "*La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos*";

Que el inciso primero del artículo 73 de la Constitución de la República establece que: " *El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales* ";

Que el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: "6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible";

Que el artículo 226 de la Constitución de la República establece que: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que el artículo 227 de la Constitución de la República determina que: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

Que el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República establece que el régimen de desarrollo tendrá entre otros objetivos: "4. *Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural*";

Que el artículo 395 de la Constitución de la República reconoce como principios ambientales a: "*El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional.*";

Que de conformidad con lo dispuesto en el art. 53 del Código Orgánico del Ambiente la Autoridad Ambiental Nacional autorizará obras, proyectos o actividades dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de manera excepcional, siempre que se cumplan las condiciones de no afectar la funcionalidad del área protegida, estar de acuerdo al plan de manejo y zonificación del área protegida y no contrariar las prohibiciones y restricciones previstas en la Constitución y en dicho cuerpo normativo;

Que conforme se ha justificado por el Ministro de Transporte y Obras Públicas, mediante Oficio Nro. MTOP-MTOP-22-424-OF de 11 de septiembre de 2022, la emergencia provocada por la erosión en el SECTOR SAN LUIS-EL REVENTADOR, PROVINCIA DEL NAPO, ha generado graves afectaciones en la vía E45, producidas por una catástrofe natural que requiere de una intervención inmediata, con la finalidad de recuperar y mantener la conectividad de los pueblos que se encuentran actualmente aislados perjudicando la reactivación económica, turismo, transporte de materia prima e insumos que dinamizará la economía de las provincias de Napo y Sucumbíos y la prestación de servicios públicos;

Que mediante Oficio Nro. MAATE-VMA-2022-0287-O de 26 de septiembre de 2022, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, en su calidad de Autoridad Ambiental, solicita se implementen reformas al Reglamento al Código Orgánico del Ambiente a fin de mejorar la prevención de la contaminación, control, seguimiento ambiental y la gestión de sustancias químicas y desechos peligrosos establecidas en el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, así como de simplificar y aclarar los procesos de regularización y control ambiental, en aplicación de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 147, numeral 13, de la Constitución de la República y el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo, decreta la siguiente:

REFORMA AL REGLAMENTO AL CÓDIGO ORGÁNICO DEL AMBIENTE

Artículo 1.- En el artículo 433, sustitúyase el inciso final, por el siguiente:

> "*Los estudios de impacto ambiental deberán ser elaborados por consultores ambientales calificados, con base en los requisitos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional en la norma técnica expedida para el efecto.*"

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 485, por el siguiente:

> *"Art. 485.- Revisión de informes de monitoreo.- Los monitoreos por parte del operador se presentarán a la Autoridad Ambiental competente de manera consolidada, dentro de los Informes de gestión ambiental.*
>
> *Para el efecto los Informes de gestión, Informes Ambientales de Cumplimiento y Auditorías Ambientales de Cumplimiento se presentaran hasta el quince (15) de enero de cada año, conforme la autorización administrativa ambiental.*"

Artículo 3.- En el artículo 573, sustitúyase los literales h) e i), por lo siguiente:

"h) Receptar y emitir pronunciamiento sobre: las Declaraciones Anuales de la generación y gestión de residuos y desechos sólidos no peligrosos, y los registros de información de gestión integral, presentados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos; los Informes Anuales de gestión presentados por productores, en el marco de la responsabilidad extendida del productor; los Informes Anuales de cumplimiento de los Programas de Aprovechamiento; y la declaración de gestión de residuos y desechos peligrosos y especiales;

i) Receptar, emitir pronunciamiento, controlar y hacer seguimiento de: los Planes de Gestión Integral Municipal de residuos y desechos sólidos no peligrosos; los Programas de Gestión Integral de residuos y desechos originados a partir de uso o consumo de productos sujetos a responsabilidad extendida del productor; los Programas de Aprovechamiento de residuos sólidos no peligrosos."

Artículo. 4.- En el artículo 624, sustitúyase los literales a), d) y e) por lo siguiente:

"a) La evaluación de impacto y riesgo ambiental para la eliminación y/o disposición final, dentro de las instalaciones del proyecto, obra o actividad generadora, debe realizarse como parte de la regularización para la obtención de la autorización administrativa ambiental de dicho proyecto, obra o actividad, conforme a la normativa técnica aplicable, y contemplar las medidas pertinentes en el plan de manejo ambiental correspondiente. Previo al inicio de la regularización se deberá contar con el pronunciamiento de aprobación de los requisitos técnicos para la eliminación y/o disposición final de los residuos y/o desechos peligrosos o especiales otorgado por la Autoridad Ambiental Nacional;"

"d) Realizar los estudios complementarios especificados en este reglamento en los casos que se requiera incluir la gestión propia de residuos o desechos como una actividad adicional de una autorización ambiental existente, sólo cuando esta autorización sea para impactos medios y altos.

La regularización y control de la gestión propia, será realizada por la autoridad emisora de la Licencia Ambiental del proyecto, obra o actividad, y en todo caso, previo a dicha incorporación o regularización se deberá contar previamente con el pronunciamiento de aprobación de los requisitos técnicos para la eliminación y/o disposición final de los residuos y/o desechos peligrosos o especiales otorgado por la Autoridad Ambiental Nacional; y,

e) Solo se podrá incorporar la gestión propia en un proyecto que cuenta con la licencia ambiental, cuando dicha modificación no desvirtúe el alcance de dicho proyecto, obra o actividad convirtiéndolo en un proyecto nuevo."

Artículo 5.- Incorpórese el siguiente término en el glosario:

"Fuente de contaminación. - Es toda actividad antrópica o infraestructura que, contiene, emite o dispersa contaminante en un área determinada, provocando efectos adversos o alteraciones negativas, a uno o varios componentes del ecosistema, lo que ocasiona, o potencialmente puede ocasionar daños o pasivos ambientales. Las fuentes de contaminación se clasifican en fuentes de contaminación activas e inactivas según su estado de operatividad."

Artículo 6.- Incorpórese, como disposición transitoria séptima y octava, lo siguiente:

"*SÉPTIMA.- Debido a la emergencia provocada por la erosión en el SECTOR SAN LUIS-EL REVENTADOR, PROVINCIA DEL NAPO, que ha generado graves afectaciones en la vía E45, dentro del término de 45 días contados a partir de la vigencia de la presente reforma, la Autoridad Ambiental Nacional, autorizará obras, proyectos o actividades que sean necesarias para la prestación de servicios públicos dentro de las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas en las Provincia de Napo y Sucumbíos. El operador deberá considerar lo establecido en el artículo 159 del presente Reglamento, referente a la aplicación de las más altas medidas de prevención, mitigación y/o reparación para la ejecución de actividades, así como la obligación de restauración de las áreas intervenidas*".

"OCTAVA. - Los procesos de regularización y control ambiental, así como los procesos administrativos en general que hayan iniciado con anterioridad a la presente reforma continuarán tramitándose con la normativa vigente al momento de su inicio; sin perjuicio de que el operador de manera voluntaria solicite a la Autoridad Ambiental Competente, acogerse a lo previsto en la presente reforma".

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, 8 de octubre de 2022.

Firmado electrónicamente por:
GUILLERMO ALBERTO SANTIAGO LASSO MENDOZA

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 17 de octubre del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Nº 574

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República establece como atribución y deber del Presidente de la República, nombrar y remover a los servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 560 de 14 de noviembre de 2018 se creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, dirigido por un Director General, designado por el Presidente de la República;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 282 de 08 de diciembre de 2021 se designó como director general del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores al señor General de Distrito Pablo Efraín Ramírez Erazo; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 141, el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República; y el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Designar al señor Guillermo Rodríguez Rodríguez como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.

Artículo 2.- Agradecer al señor General de Distrito Pablo Ramírez Erazo por los servicios prestados al país en el ejercicio de sus funciones como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.

Artículo 3.- La persona designada cumplirá y acatará las Normas de Comportamiento Ético Gubernamental dispuestas por esta administración, promulgadas mediante Decreto Ejecutivo No. 4 del 24 de mayo de 2021.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 8 de octubre de 2022.

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 14 de octubre del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 575

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República prescribe que es atribución del Jefe de Estado nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda;

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el literal d) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Agradecer al señor Leonardo José Laso Valencia por los valiosos servicios prestados a la patria en el ejercicio de sus funciones y aceptar la renuncia a su cargo.

Artículo 2.- Designar al señor Andrés Seminario Valenzuela como Secretario General de Comunicación de la Presidencia de la República.

Artículo 3.- La persona designada cumplirá y acatará las Normas de Comportamiento Ético Gubernamental dispuestas por esta administración, promulgadas mediante Decreto Ejecutivo No. 4 del 24 de mayo de 2021.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 12 de octubre de 2022.

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 14 de octubre del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 576

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República, dispone que el señor Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 16 del artículo 147 de la Constitución de la República prescribe que el Presidente de la República ejerce la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas;

Que el artículo 65 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, dispone que la situación militar se establecerá a los oficiales generales mediante Decreto Ejecutivo;

Que los artículos 74 y 75 ibídem, determinan que la disponibilidad es la situación transitoria en que se coloca al militar hasta la publicación de su baja, estando facultado el militar a renunciar al tiempo de disponibilidad y solicitar su baja;

Que los artículos 86 y 87, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas definen a la baja como el acto administrativo mediante el cual se dispone la separación del militar de las Fuerzas Armadas Permanentes, colocándole en servicio pasivo y, siendo una causa para ello la solicitud voluntaria;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 538 de 21 de agosto de 2022, el señor Contralmirante Brúmel Vázquez Bermúdez fue cesado en el ejercicio de sus funciones como Comandante General de la Fuerza Naval y nombra al señor Contralmirante John Fernando Merlo León, como Comandante General de la Fuerza Naval;

Que el señor Contralmirante Alejandro Tito Villacís Aguilar, presenta su solicitud de baja por solicitud voluntaria, renunciando al tiempo de su derecho a la disponibilidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, en concordancia con lo previsto en el artículo 75 ibídem;

Que el Consejo de Oficiales Almirantes de la Fuerza Naval, mediante resolución CONALM No. CRC-062-2022 de 02 de septiembre de 2022, resolvió colocar al señor Contralmirante Alejandro Tito Villacís Aguilar en situación militar de disponibilidad con fecha 21 de agosto del 2022, de conformidad con los artículos: 48, 74, 75 y 76, literal i) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas;

Que el Consejo de Oficiales Almirantes de la Fuerza Naval, mediante resolución CONALM No. CRC-063-2022 de 02 de septiembre de 2022, resolvió cambiar la situación militar del señor Contralmirante Alejandro Tito Villacís Aguilar de disponibilidad a servicio pasivo con fecha 31 de agosto del 2022, por solicitud voluntaria renunciando de forma expresa a parte del tiempo de disponibilidad de conformidad con lo establecido en los artículos: 75, 84, 86 y 87, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas;

Que el señor Comandante General de la Fuerza Naval, con oficio N° ARE-COGMAR-CDO-COGMAR-PER-2022-2582 de 09 de septiembre de 2022, remite al señor Ministro de Defensa Nacional, la documentación relacionada con la disponibilidad y servicio pasivo del señor Contralmirante Alejandro Tito Villacís Aguilar, a fin de que se tramite la expedición del decreto ejecutivo correspondiente;

Que el Ministerio de Defensa Nacional remitió la documentación relativa a la resolución del Consejo de Oficiales Almirantes de la Fuerza Naval, solicitando se decrete la situación militar de disponibilidad y servicio pasivo del señor Contralmirante Alejandro Tito Villacís Aguilar; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 147 de la Constitución de la República; el artículo 65 de la Ley de Personal de Fuerzas Armadas, y a solicitud del ministro de Defensa Nacional,

D E C R E T A:

Artículo 1.- Colocar en situación militar de disponibilidad con fecha 21 de agosto de 2022, al señor Contralmirante Alejandro Tito Villacís Aguilar, por solicitud voluntaria.

Artículo 2.- Dar de baja al señor Contralmirante Alejandro Tito Villacís Aguilar, por renuncia voluntaria expresa al tiempo de disponibilidad, con fecha 31 de agosto de 2022 para pasar a la situación militar de servicio pasivo, de conformidad a los artículos 75, 84 y 86 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas.

Artículo 3.- Encárguese de la ejecución del presente decreto ejecutivo al señor ministro de Defensa Nacional.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 12 de octubre de 2022.

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 14 de octubre del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 577

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 16 del artículo 147 de la Constitución de la República prescribe que el Presidente de la República ejerce la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas;

Que el artículo 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas dispone que los agregados militares a las embajadas, adjuntos y ayudantes, serán nombrados por el Presidente de la República, a solicitud del Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de los comandantes generales de Fuerza respectivos, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;

Que el artículo 42 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas manda que los cargos de agregados militares a las embajadas, de adjuntos, de ayudantes y de delegados militares ante organismos internacionales, así como de ayudantes administrativos militares, serán desempeñados por un tiempo máximo de dos años y por una sola vez en toda la carrera militar,

Que el Ministro de Defensa Nacional, una vez que se ha dado cumplimiento al trámite y pedido previsto en el articulo 41 de la Ley de Personal de Fuerzas Armadas, solicitó se nombre al señor Subs. Téc. Avc. Sánchez Vacas Christian Hernán como Ayudante Admnistrativo en la Agregaduría de la Fuerza Aérea de la Embajada del Ecuador en la República Federativa de Brasil, con sede en la ciudad de Brasilia; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 147 de la Constitución de la República; el artículo 65 de la Ley de Personal de Fuerzas Armadas, y a solicitud el Ministro de Defensa Nacional,

DECRETA:

Artículo 1.- Nombrar al señor Subs. Téc. Avc. Sánchez Vacas Christian Hernán como Ayudante Admnistrativo en la Agregaduría de la Fuerza Aérea de la Embajada del Ecuador en la República Federativa de Brasil, con sede en la ciudad de Brasilia, a partir del 22 de diciembre de 2022 hasta el 23 de diciembre de 2023, en reemplazo del señor Subs. Téc. Avc. Coello López Freddy Naptalí; que concluye su periodo de gestión el 21 de diciembre de 2022.

Artículo 2.- La persona designada percibirá las asignaciones económicas determinadas en el Reglamento pertinente, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, sección Fuerza Naval.

Encárguese de la ejecución de este Decreto Ejecutivo al señor Ministro de Defensa Nacional y al señor Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 12 de octubre de 2022.

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 14 de octubre del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

NG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.